

Año: 2025

Expediente: 19362/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y los Diputados Integrantes del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2020, la Ley General de Educación Superior fue aprobada por el Senado de la República y, en marzo del 2021 por la Cámara de Diputados; siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021.

Al expedirse la Ley General de Educación Superior se reconoció que la educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar social y al desarrollo integral de las personas; esto siendo el resultado del reconocimiento de la educación como derecho humano, contenido en el artículo tercero constitucional, es decir, que dicha ley tiene la perspectiva de derechos, lo que representa un gran avance para el desarrollo de la educación superior.

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

Otro de los principales puntos de la Ley, es que se señaló la obligatoriedad de la educación superior, para lo cual con esta se garantiza el acceso a este nivel de educación y su permanencia en él, en los términos de la fracción 10 del artículo tercero constitucional.

Esta ley también instauró la gratuidad de las instituciones públicas de educación superior, brindando el derecho a recibir una educación de calidad y priorizar a los estudiantes, tal como se reconoce en el artículo tercero constitucional; esto representó un gran avance, porque como Diputada, los vecinos del Distrito 6 el cual represento, en innumerables ocasiones me han pedido apoyo para que sus hijos puedan acceder y permanecer en la educación superior, y resulta muy triste cuando en ocasiones me comentan que tuvieron que dejar sus estudios por falta recursos, lo cual los priva de desarrollar los conocimientos necesarios para enfrentar retos que exige el mercado laboral, para que logren acceder a una mejor calidad de vida al contar con estudios del nivel superior.

Por otra parte, con la expedición de la Ley General de Educación Superior se garantiza la autonomía universitaria, la libertad de cátedra e investigación, y la libre discusión de las ideas, y abrir espacios de participación de las comunidades en el desarrollo de la educación superior, tanto a nivel nacional como a nivel local. Esto con el objetivo de que las aulas sean espacios de debate a compartir libremente las ideas, pues para que nuestros hijos se preparen mejor, deben de conocer todas las aristas del pensamiento crítico, incentivarlos a investigar para que conozcan los avances científicos y se involucren en el proceso de generar nuevo conocimiento, pues será de esta manera en que lograremos impulsar su desarrollo para innovar nuestro entorno y estar a la altura del nivel educativo que aspiramos a tener en México, es decir, ser competencia en materia educativa con otros países.

También con esta Ley, se establecieron tres grandes subsistemas: el universitario, el tecnológico y el de educación normal y de instituciones de formación docente. Este último, en concordancia con los términos de esta educación, deberá ser fortalecido para que quienes imparten la educación superior, cuenten con los conocimientos y las herramientas necesarias, para preparar a los estudiantes

Conforme a esto, podemos concluir que una ley de educación superior es fundamental por varias razones:

- Se garantiza acceso y equidad que todos los estudiantes, independientemente de su origen socioeconómico, tengan acceso a una educación de calidad. Esto ayuda a reducir las desigualdades y promueve la inclusión social;
- Se establece estándares y regulaciones que aseguran la calidad de la educación impartida en las instituciones de educación superior. Esto incluye la acreditación de programas y la evaluación continua de docentes y currículos;
- Se fomenta la investigación y el desarrollo tecnológico, lo cual es crucial para el progreso científico y económico del país. Una ley puede proporcionar fondos y recursos para proyectos de investigación;
- Se define la autonomía de las instituciones educativas y establece mecanismos de gobernanza que aseguran una administración transparente y eficiente;

- Se facilita el reconocimiento de títulos y programas a nivel internacional, lo cual es beneficioso para la movilidad académica y profesional de los estudiantes y docentes; y
- Se promueve la innovación en métodos de enseñanza y aprendizaje, y prepara a los estudiantes para competir en un mercado laboral globalizado.

Ahora bien, conforme al decreto de la Ley General de Educación superior establece en su transitorio 5 lo siguiente:

"Quinto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa."

En Nuevo León no podemos quedarnos atrás, y es por eso que en esta tribuna propongo esta iniciativa para expedir la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, y que esté armonizada conforme a la Ley General, pues es necesario que contemos con una ley de educación superior, que permita garantizar todos los derechos que ya se encuentran en la general, para que tanto la formación de nuestros jóvenes, los programas educativos y el personal docente, se les garanticen las herramientas para brindar, recibir e impartir una educación de calidad, que se

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

encuentre a la altura del campo laboral globalizado, y que nuestros jóvenes se conviertan en agentes de cambio para mejorar nuestro Estado y por supuesto nuestro país, ya que necesitan estar preparados para enfrentar y asumir los grandes retos que se les presenten tanto en lo laboral, lo económico y por supuesto lo social.

Además, ya hemos visto las consecuencias de no contar con una Ley Educación actualizada en nuestro Estado, en la que cabe señalar nos encontramos trabajando actualmente en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, porque se requiere que contemos con leyes que prevean y garanticen acciones para enfrentar los retos que actualmente tiene nuestro sistema educativo, como lo es una educación inclusiva, seguridad en los planteles y maestros bien capacitados para que todos nuestras niñas, niños y adolescentes, con independencia de su condición económica, social y de salud, cuenten con una educación de calidad.

Por eso mismo y con la intención de seguir abonando a nuestro sistema educativo, es que me dirijo a esta Soberanía para presentar la siguiente iniciativa, para expedir:

Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León

Título Primero Del Derecho a la Educación Superior.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo II De los Criterios, Fines y Políticas.

Título Segundo Del Tipo de Educación Superior.

Capítulo Único De los Niveles, Modalidades y Opciones.

Título Tercero De la Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal.

Capítulo I Del Sistema Estatal de Educación Superior.

Capítulo II Del Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior.

Capítulo III De los Subsistemas de Educación Superior.

Sección Primera Del Subsistema Universitario.

Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico.

Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente.

Título Cuarto De las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado.

Capítulo I De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior.

Capítulo II De la Distribución de Competencias.

Título Quinto De la Coordinación, la Planeación y la Evaluación.

Capítulo I De las Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social.

Capítulo II De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior.

Título Sexto Del Financiamiento de la Educación Superior.

Capítulo Único De la Concurrencia en el Financiamiento.

Título Séptimo De los Particulares que imparten Educación Superior.

Capítulo I De los Aspectos generales para Impartir el Servicio Educativo.

Capítulo II Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Capítulo III De las Obligaciones de los Particulares.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión en Materia de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Transitorios

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Título Primero

Del Derecho a la Educación Superior

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Educación Superior, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a las Autoridades Educativas del Estado y a los Municipios, así como a las autoridades de las Instituciones de Educación Superior, en los términos y ámbitos de competencia que la Ley establece.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la Educación Superior;

II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio del Estado y de la sociedad sus conocimientos;

III. Distribuir la función social educativa del tipo de Educación Superior entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios;

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la Educación Superior en el Estado;

V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de Educación Superior con visión de Estado;

VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de Educación Superior; y

VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la Educación Superior.

Artículo 3. Corresponde a los poderes públicos y sus instancias, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho humano a la Educación Superior, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las normas de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales de los que México es parte, en la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se regirán por sus respectivas Leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus Leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley de gobernarse así mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad

de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Cualquier iniciativa o reforma a las Leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad o Institución de Educación Superior a la que la Ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las Instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 5. La Educación Superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la Educación Superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la Educación Superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las Instituciones de Educación Superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar Educación Superior en Instituciones de Educación Superior Públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 7. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de Educación Superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La Autoridad Educativa Estatal propondrá la adopción de medidas para que en el Estado y los Municipios, así como las Instituciones de Educación Superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

- I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte Educación Superior;**
- II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;**
- III. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional; y**
- IV. Respeto a la autonomía que la Ley otorga a las Universidades e Instituciones de Educación Superior.**

Artículo 8. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**
- II. Autoridad Educativa Federal: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;**

III. Autoridades Educativas Estatal: Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

IV. Autoridad Educativa Municipal: Al Ayuntamiento de cada Municipio;

V. Autorización: Al acuerdo previo y expreso de la Autoridad Educativa Estatal, que permite a las Instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;

VI. Fondo: Al Fondo Estatal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Superior;

VII. Gratuidad: A las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de Educación Superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de Técnico Superior Universitario, Licenciatura y Posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

VIII. Instituciones públicas de Educación Superior con Autonomía Constitucional y Legal: A las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Estado Libre y Soberano de Nuevo León o de una Ley en sentido formal y material;

IX. Instituciones públicas de Educación Superior: A las Instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los Organismos Descentralizados no autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, así como otras Instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

X. Instituciones particulares de Educación Superior: Aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley y las que otorgan por la Ley de Educación del Estado;

XI. Obligatoriedad: A las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de Educación Superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XII. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: A la resolución emitida en términos de esta Ley por las Autoridades Educativas Estatal, o bien de las Instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de Educación Superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Estatal;

XIII. Servicio Social: A la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla

en los estudiantes de Educación Superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad;

XIV. Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior: Al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de Instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior; y

XV. Tipo Educativo Superior: A nivel que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Capítulo II

De los Criterios, Fines y Políticas

Artículo 9. La Educación Superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos,

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y

IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 10. La Educación Superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del Estado;

VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la Educación Superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las Instituciones de Educación Superior y el respeto a la pluralidad lingüística del Estado, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su

pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local y universal;

XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. El respeto a la autonomía que la Ley otorga a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y

académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada Institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de Educación Superior;

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las Instituciones públicas de Educación Superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen Educación Superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la Educación Superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos locales de la prestación del servicio de Educación Superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del Estado;

XXIII. La internacionalización solidaria de la Educación Superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las Instituciones Educativas para obtención de títulos y grados académicos, y

XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las Instituciones públicas de Educación Superior.

Artículo 11. Los fines de la Educación Superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el aprendizaje integral del estudiante;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo del Estado, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del Estado y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen Educación Superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y

IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos estatal, municipal y comunitario.

Artículo 12. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de Educación Superior se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continua de la Educación Superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;

III. La impartición de la Educación Superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

IV. La vinculación entre las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;

V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las Instituciones de Educación Superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la Educación Superior;

VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las Instituciones de Educación Superior;

VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las Instituciones de Educación Superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de Educación Superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la Educación Superior con visión de mediano y largo plazo;

X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de Educación Superior, con un enfoque de compromiso de las Instituciones de Educación Superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas locales;

XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

XII. La evaluación de la Educación Superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;

XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las Instituciones Públicas de Educación Superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la Educación Superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las Instituciones de Educación Superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las Instituciones de Educación Superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las Instituciones de Educación Superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León;

XXI. La vinculación de las instituciones de Educación Superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de Educación Superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las Instituciones;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las Instituciones de Educación Superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las Instituciones de Educación Superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la Educación Superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de Educación Superior, y

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las Instituciones de Educación Superior.

Título Segundo

Del tipo de Educación Superior

Capítulo Único

De los Niveles, Modalidades y Opciones

Artículo 13. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de Educación Superior atenderán a lo siguiente:

I. De Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el Título de Técnico Superior Universitario, o Profesional Asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una Licenciatura;

II. De Licenciatura: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el Título Profesional correspondiente;

III. De Especialidad: Se cursan después de la Licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

IV. De Maestría: Se cursan después de la Licenciatura o Especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:

- a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;**
- b) La formación para la docencia; o**
- c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.**

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y

V. De Doctorado: Se cursan después de la Licenciatura o la Maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

Son estudios de Posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de Licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 14. Las modalidades que comprende la Educación Superior son las siguientes:

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. Escolarizada:** Es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las Instituciones de Educación Superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;
- II. No escolarizada:** Es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la Institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;
- III. Mixta:** Es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;
- IV. Dual:** Es el proceso de construcción de saberes dirigido por una Institución de Educación Superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y
- V. Las que determinen las Autoridades Educativas de Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con la normatividad aplicable.**

En el caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía se estará a lo que determine el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y su normatividad interna.

Artículo 15. Las opciones que comprende la Educación Superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial;**
- II. En línea o virtual;**
- III. Abierta y a distancia;**
- IV. Certificación por examen; y**
- V. Las demás que se determinen por las Autoridades Educativas Estatal e Instituciones de Educación Superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.**

Artículo 16. Las Instituciones de Educación Superior podrán otorgar Título Profesional, Diploma o Grado Académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las Instituciones de Educación Superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el Título Profesional, Diploma o Grado Académico correspondiente.

Los Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales y Grados Académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales y Grados Académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

Artículo 17. A efecto de obtener el Título Profesional correspondiente al nivel de Licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las Instituciones de Educación Superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La Autoridad Educativa Estatal promoverá con las Instituciones de Educación Superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para

contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 18. En la Educación Superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

Artículo 19. La Autoridad Educativa Estatal determinará las normas y criterios generales, aplicables en todo el Estado, a las que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.

La Autoridad Educativa e Instituciones de Educación Superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de Educación Superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país,

regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las Instituciones Públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 20. Los Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales, Grados Académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las Instituciones de Educación Superior, con sujeción a los ordenamientos y Leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Estatal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en todo el Estado.

Artículo 21. La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, elaborará un marco estatal de cualificaciones y un sistema estatal de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Estatal.

Los instrumentos señalados en el párrafo anterior tendrán como objeto facilitar la movilidad dentro del Sistema Estatal de Educación Superior, de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos se posibilite el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios

entre la Educación Superior universitaria, tecnológica y de educación normal.

Las Instituciones públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas, y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Título Tercero

De la Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Educación Superior

Artículo 22. La Educación Superior forma parte del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Educativo Estatal para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León.

El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, Instituciones y procesos para la prestación del servicio público de Educación Superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la Educación Superior.

Artículo 23. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en Educación Superior.

La Autoridad Educativa y las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Estatal; sus acciones responderán a la diversidad lingüística, local y sociocultural del Estado, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la Educación Superior.

Artículo 24. En el Sistema Estatal de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, Instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I. Los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior;**
- II. El personal académico de las Instituciones de Educación Superior;**

III. El personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior;

IV. Las Autoridades Educativas Estatal y Municipales;

V. Las autoridades de las Instituciones de Educación Superior;

VI. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorga autonomía;

VII. Las Instituciones de Educación Superior del Estado, sus Organismos Descentralizados y Desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la Educación Superior;

VIII. Las Instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior;

X. El sistema local de Educación Superior;

XI. Los Programas Educativos;

XII. Los Instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la Educación Superior;

XIII. Las políticas en materia de Educación Superior;

XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XV. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;

XVI. El sistema de evaluación y acreditación de la Educación Superior; y

XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de Educación Superior.

Artículo 25. El sistema local de Educación Superior se integrará y tendrá las atribuciones establecidas en las Leyes del Estado, atendiendo lo previsto en la Ley General de Educación Superior y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las Instituciones y programas de Educación Superior;

II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de Educación Superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;

- III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;**
- IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;**
- V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e Instituciones de Educación Superior;**
- VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;**
- VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de Educación Superior, ciencia, tecnología e innovación;**
- VIII. Estrechar la vinculación de las Instituciones de Educación Superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos; y**
- IX. Los demás que se determinen en las Leyes correspondientes.**

Capítulo II

Del Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior

Artículo 26. El Sistema Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación o su equivalente deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de Educación Superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito, las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, además de lo establecido en la Ley en la materia, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;**
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;**
- III. La formación de investigadores, en los casos que corresponda;**
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;**
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;**
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las**

Instituciones de Educación Superior, de manera que se fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional; y

VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 27. Las Autoridades Educativas Estatal promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las Instituciones de Educación Superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del Estado.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del Estado.

Artículo 28. Las Autoridades Educativas Estatal fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos

programas de posgrado, las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 29. Las Instituciones públicas de Educación Superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras Instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III

De los Subsistemas de Educación Superior

Artículo 30. El Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales,

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Primera

Del Subsistema Universitario

Artículo 31. La Educación Superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en el ámbito local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

El Subsistema Universitario se encuentra integrado por las Universidades e Instituciones de Educación Superior que realizan los objetivos

establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito Estatal:

a) Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley;

b) Universidades e Instituciones de Educación Superior constituidas como Organismos Descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las Universidades Interculturales, las Universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;

c) Universidades e Instituciones de Educación Superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del Estado; y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado imparte el servicio de Educación Superior en forma directa;

II. Instituciones de Educación Superior establecidas por los Municipios;

III. Universidades e Instituciones Públicas comunitarias de Educación Superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos

establecidos entre las autoridades federales, del Estado o los Municipios, con comunidades organizadas;

IV. Universidades e Instituciones particulares de Educación Superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas Instituciones particulares de Educación Superior de sostenimiento social y comunitario;

V. Instituciones de Educación Superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales; y

VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal o del Estado, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda

Del Subsistema Tecnológico

Artículo 32. La Educación Superior Tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología

con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las Instituciones de Educación Superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito Estatal:

- a) Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley;**
- b) Instituciones de Educación Superior constituidas en el Estado como organismos descentralizados distintas a aquellas que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las Universidades Tecnológicas, las Universidades Politécnicas, los Institutos Tecnológicos descentralizados o equivalentes;**
- c) Instituciones de Educación Superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del Estado;**
- d) Instituciones municipales de Educación Superior; y**
- e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado imparte el servicio de Educación Superior en forma directa; e**

II. Instituciones particulares de Educación Superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera

Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 33. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:

- I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;**
- II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y**
- III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras Instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.**

El subsistema de escuelas normales e Instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares del Estado, las Universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.

Artículo 34. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Autoridad Educativa Estatal, la cual elaborará las políticas respectivas tomando en cuenta las particularidades regionales.

La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 35. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las Instituciones Públicas de formación docente, escuelas normales, Universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y continua.

Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la asignación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, del presupuesto estatal destinado a las escuelas normales y a las Instituciones de formación docente en el Estado, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;

II. Fomentar que las escuelas normales y las Instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;

III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en Instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;

IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;

V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas; e

VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las Instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las Autoridades Educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de las referidas Instituciones.

Artículo 36. La Autoridad Educativa Estatal instalará el Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las Instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Autoridad Educativa Estatal y las personas responsables de la educación normal en el Estado. La Autoridad Educativa Estatal elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.

El Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un Congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Estatal de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 37. Los criterios para el desarrollo local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Autoridad Educativa Estatal y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Estatal de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del Estado, de otras Instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.

Título Cuarto

De las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado

Capítulo I

De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior

Artículo 38. Las Autoridades Educativas federal, Estatal y de los Municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de Educación Superior en el Estado en los términos de esta Ley.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para

proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de Educación Superior.

Artículo 39. Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa en el Estado, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del Servicio de Educación Superior;

II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de Educación Superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en Educación Superior;

V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las Instituciones de Educación Superior;

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las Instituciones públicas de Educación Superior, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las Instituciones Públicas de Educación Superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas del Estado y de las lenguas extranjeras;

IX. El acceso de la comunidad de las Instituciones de Educación Superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las Instituciones de Educación Superior;

XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las Instituciones de Educación Superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e Instituciones de Educación Superior;

XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o Instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la Educación Superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad; y

XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la Educación Superior.

Artículo 40. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior, establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer

a la población los espacios disponibles en las Instituciones de Educación Superior, así como los requisitos para su ingreso.

La información del Registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la Autoridad Educativa Estatal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar Educación Superior cuente con opciones de ingreso a alguna Institución de este tipo de educación.

Las Autoridades Educativas Estatal dispondrán las medidas para que las Instituciones de Educación Superior del Estado, proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las Instituciones de Educación Superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las Autoridades Educativas Estatal y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la Institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 41. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las Instituciones de Educación Superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Estatal de Educación Superior, así como los planes de las Instituciones de Educación Superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno estatales y locales.

Artículo 42. Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de Educación Superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico los estudiantes.

Artículo 43. Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la Titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 44. Las Instituciones de Educación Superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 45. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las Instituciones de Educación Superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la Educación Superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las Instituciones de Educación Superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

- a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;**
- b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;**
- c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;**
- d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las Instituciones de Educación Superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;**
- e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las Instituciones de Educación Superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;**

- f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las Instituciones de Educación Superior, y**
- g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;**

II. En el ámbito académico:

- a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos;**
- b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las Instituciones de Educación Superior, y**

III. En el entorno de la prestación del servicio:

- a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las Instituciones de Educación Superior;**
- b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las Instituciones de Educación Superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;**

- c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;**
- d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las Instituciones de Educación Superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y**
- e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.**

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las Instituciones de Educación Superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las Instituciones de Educación Superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes

adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 47. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**
- II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**
- III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y**
- IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.**

Artículo 48. La Autoridad Educativa Estatal, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las Instituciones públicas de Educación Superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la

instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Capítulo II

De la Distribución de Competencias

Artículo 49. Corresponde a la autoridad educativa en el Estado, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del Estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la Autonomía Universitaria y a la diversidad de las Instituciones de Educación Superior;

II. Vincular la planeación de la Educación Superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e Instituciones de Educación Superior en el Estado;

IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;

- V. Trabajar de manera conjunta con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la Educación Superior;**
- VI. Proponer a la Secretaría de Educación a nivel federal, los contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;**
- VII. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente a la Educación Superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad correspondiente;**
- VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la Educación Superior;**
- IX. Promover en las Instituciones de Educación Superior del Estado la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la Educación Superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;**
- X. Establecer los lineamientos para la expedición de Títulos Profesionales por parte de las Autoridades Educativas en el Estado;**
- XI. Suministrar información para actualizar el Sistema al que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Educación Superior;**

XII. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las Instituciones de Educación Superior en el Estado, y

XIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de la materia y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación Superior, corresponden a las Autoridades Educativas Federal y del Estado, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el servicio público de Educación Superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación Superior, la Ley General de Educación, esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de Educación Superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;

III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la Educación Superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los

instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;

V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la Educación Superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;

VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la Educación Superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;

VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley, y de las demás disposiciones aplicables;

VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de Educación Superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;

IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios

de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;

X. Realizar la planeación de la Educación Superior, con la participación de las comunidades académicas de las Instituciones de este tipo de educación;

XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;

XII. Promover, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de Educación Superior;

XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la Educación Superior y la realización de proyectos entre las Instituciones de Educación Superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las Instituciones públicas de Educación Superior;

XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las Instituciones Públicas de Educación Superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;

XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las Instituciones de Educación Superior;

XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás Instituciones públicas de Educación Superior que no cuenten con autonomía;

XVIII. Establecer los lineamientos de la Educación Superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General en la materia y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de Educación Superior;

XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la Educación Superior en el Estado, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso del

Estado, y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;

XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Local, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las Instituciones de Educación Superior, de los criterios, fines y políticas previstos en la Ley General de Educación Superior;

XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las Instituciones de Educación Superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del Sistema de Evaluación y Acreditación en programas, procesos e Instituciones de Educación Superior;

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la Ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por la Ley General de la materia e imponer las sanciones que procedan, y

XXVI. Las demás previstas en esta Ley, y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 51. Los Municipios que impartan el servicio de Educación Superior se coordinarán con la Autoridad Educativa Estatal, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los Municipios del Estado coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de Educación Superior y en el ámbito de su competencia.

Título Quinto

De la Coordinación, la Planeación y la Evaluación

Capítulo I

De las Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social

Artículo 52. El desarrollo de la Educación Superior en el Estado se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas del Estado y los Municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las Instituciones de Educación Superior, en

los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 53. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la Educación Superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la Autonomía Universitaria y a la diversidad educativa e institucional.

El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Secretaría de Educación, quien lo coordinará;**
- II. La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;**
- III. Las Autoridades Educativas Estatal en materia de Educación Superior;**
- IV. Las personas Titulares de la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Escuela Normal Superior-Profesionalización del Magisterio, la Universidad Ciudadana y el Colegio de Educación Profesional Técnica de Nuevo León;**

V. Tres personas Titulares de Instituciones públicas de Educación Superior en representación de cada uno de los subsistemas de Educación Superior previsto en la Ley, por cada una de las regiones educativas;

VI. Una persona Titular de Instituciones particulares de Educación Superior, por cada una de las regiones educativas;

VII. Siete personas en representación de Asociaciones Estatales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el Estado;

VIII. Tres personas del personal académico en representación de cada Subsistema de Educación Superior previsto en la Ley propuestas por las asociaciones de académicos, y

IX. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de Educación Superior previsto en la Ley propuestos por los Consejos estudiantiles de cada Subsistema.

Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI; en la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las Instituciones públicas y particulares de Educación Superior.

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Estatal contará con un Secretariado Técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes.

A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.

Artículo 54. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Educación Superior con base en lo previsto en esta Ley;

II. Promover la interrelación entre el tipo de Educación Superior, el de Media Superior y el de Básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando y cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en Educación Superior;

III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de Educación Superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;

IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido de los programas estatales en el ámbito de la Educación Superior;

V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la Educación Superior;

VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de Educación Superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las Instituciones de Educación Superior nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;

VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las Instituciones de Educación Superior;

VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la Educación Superior, así como al desarrollo institucional, y

IX. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

Corresponderá a las Autoridades Educativas Estatal y de los Municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la Ley otorga a las Universidades e Instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.

Artículo 55. El Estado contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la Educación Superior.

Ésta se integrará por al menos una persona representante de:

- I. La Autoridad Educativa en el Estado;**
- II. Instituciones públicas de Educación Superior de cada uno de los tres subsistemas en el Estado;**
- III. Las Instituciones de Educación Superior particulares en la Entidad;**
- IV. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social;**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

V. El Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, y Tecnológica y de Innovación para el Desarrollo del Estado de Nuevo León.

A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo.

En la designación de las personas antes referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las Instituciones públicas y particulares de Educación Superior.

Las personas que integren la Comisión deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la Educación Superior.

La forma de integración de la Comisión será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 56. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la Educación Superior del Estado, de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa y las Instituciones de Educación Superior;

II. Colaborar con la Autoridad Educativa en la elaboración del programa estatal de Educación Superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la Educación Superior en el Estado;

IV. Fomentar la colaboración entre las Instituciones de Educación Superior que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la Educación Superior del Estado, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas Instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de Educación Superior;

VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas Instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en el Estado;

IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las Instituciones públicas de Educación Superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

X. Participar, con el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la Educación Superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Impulsar los procesos de evaluación de las Instituciones de Educación Superior en el Estado y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las Instituciones de Educación Superior en el Estado;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Se establecerá un espacio de deliberación para la planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una Secretaría Técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

Artículo 57. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, en el ámbito territorial de su competencia, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.

Capítulo II

De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior

Artículo 58. Para orientar el desarrollo de la Educación Superior, la Autoridad Educativa Estatal elaborará de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Estatal de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las Instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Estatal para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.

En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Educación del Estado, esta Ley, y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Estatal para la Coordinación de la

Educación Superior, la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.

Artículo 59. La Autoridad Educativa del Estado elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de Educación Superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Estatal de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Estatal de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de Educación Superior en el Estado.

Artículo 60. El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Estatal de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.

En dicho Sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las Autoridades Educativas Estatal, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de Educación Superior del Estado, así como representantes de las organizaciones e instancias que

llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e Instituciones de Educación Superior.

En el Sistema de Evaluación y Acreditación las Instituciones Públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes orgánicas y demás normas aplicables.

Artículo 61. En el marco de la evaluación del Sistema Estatal de Educación Superior, se respetará el carácter de las Universidades e Instituciones a las que la Ley otorga autonomía, y la diversidad de los Subsistemas bajo los cuales se imparta Educación Superior.

El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:

- I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en Educación Superior;**
- II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de Educación Superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;**

Llevar a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e Instituciones de Educación Superior.

En el Sistema de Evaluación y Acreditación las Instituciones Públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes orgánicas y demás normas aplicables.

Artículo 61. En el marco de la evaluación del Sistema Estatal de Educación Superior, se respetará el carácter de las Universidades e Instituciones a las que la Ley otorga autonomía, y la diversidad de los Subsistemas bajo los cuales se imparta Educación Superior.

El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:

- I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en Educación Superior;**
- II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de Educación Superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;**

III. La participación de los actores, Instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;

IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, Instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior;

V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la Educación Superior;

VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;

VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de los estudiantes;

VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la Educación Superior, en términos de la normatividad aplicable;

IX. La revalorización del personal académico de las Instituciones de Educación Superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;

X. La interrelación entre el Sistema Estatal de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación de Nuevo León, en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y

XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de Educación Superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 62. Las Instituciones de Educación Superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras Instituciones de Educación Superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 63. La Autoridad Educativa Estatal implementará un Sistema de información de la Educación Superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho Sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, Instituciones de Educación Superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de Educación Superior proporcionen información que integre el Sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

Título Sexto

Del Financiamiento de la Educación Superior

Capítulo Único

De la Concurrencia en el Financiamiento

Artículo 64. El Estado en coordinación con el Ejecutivo Federal, concurrirá en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la Educación Superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las Instituciones públicas de Educación Superior se considerará las necesidades locales de la prestación del servicio de Educación Superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las Instituciones públicas de Educación Superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los Municipios que, en su caso, impartan Educación Superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 66. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo estatal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes

para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de Educación Superior, así como la plurianualidad de su infraestructura.

Los montos asignados a las Instituciones públicas de Educación Superior, a partir del fondo estatal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientarán por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el Estado.

Artículo 67. La asignación de recursos financieros a las Universidades e Instituciones públicas de Educación Superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y el Programa Estatal de Educación Superior;

II. Los Planes de Desarrollo de las Instituciones de Educación Superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;

III. Los planes y programas de la Autoridad Educativa Estatal relacionados con la Educación Superior;

IV. La cobertura educativa en el Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La Autoridad Educativa del Estado establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la Educación Superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las Instituciones de Educación Superior en el Estado.

Artículo 68. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ni las finanzas de las Instituciones públicas de Educación Superior. Para tal efecto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas del Estado, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 69. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la Educación Superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las Instituciones de Educación Superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las Instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;

II. Los recursos ordinarios de las Instituciones públicas de Educación Superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la

investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

IV. Las Instituciones públicas de Educación Superior podrán solicitar a la Federación y al Estado, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

V. Los recursos públicos que reciban las Instituciones Públicas de Educación Superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. El ejercicio del gasto público de las Instituciones públicas de Educación Superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las Leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. El Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las Instituciones Públicas de Educación Superior;

VIII. Los recursos federales transferidos a las Instituciones Públicas de Educación Superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las Leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las Instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias Instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y

X. Las Instituciones Públicas de Educación Superior, con apoyo de la Autoridad Educativa Estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las Instituciones de Educación Superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Título Séptimo

De los Particulares que Impartan Educación Superior

Capítulo I

De los Aspectos Generales para Impartir el Servicio Educativo

Artículo 70. El Estado reconoce la contribución que realizan las Instituciones particulares de Educación Superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.

A las Instituciones particulares de Educación Superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con Universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de Educación Superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 71. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Educación del Estado, esta Ley en lo que corresponda, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la Autoridad Educativa correspondiente o la Institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones

de la Ley de Educación del Estado y los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Estatal para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley de Educación del Estado.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 72. Para contribuir a la equidad en educación, las Instituciones particulares de Educación Superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al diez por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o

reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las Instituciones particulares de Educación Superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada Institución particular de Educación Superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Estatal.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Capítulo II

Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

Artículo 73. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las Autoridades Educativas Estatal o bien de las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Para su tramitación se observará lo siguiente:

- a) Corresponde a las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Educación del Estado y las disposiciones que deriven de ellas;**
- b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;**
- c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;**

- d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;**
- e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;**
- f) El plazo para que la autoridad educativa o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;**
- g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de Educación Superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o local vigente, ante la autoridad educativa o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;**

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:

a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y

b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la autoridad educativa federal, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras

instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I, inciso f) de este artículo;

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de Educación Superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de Educación Superior facultada para ello;

IV. Con la resolución emitida por las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones de Educación Superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo dentro de la demarcación territorial de la Entidad;

V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la Educación Superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

VI. Corresponderá a las Autoridades Educativas Estatal, así como de las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las Instituciones de Educación Superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. En las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Estatal para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y

el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y

VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.

Artículo 74. La Autoridad Educativa Estatal conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Para tal efecto, se estará a lo siguiente:

I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las Instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cuenten con una acreditación institucional, estatal, o nacional vigente;

b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;

c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;

d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;

e) No hayan sido sancionados por las Autoridades Educativas Estatal correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 77 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;

f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;

g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y

h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados.

II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan Educación Superior podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;

- b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de Educación Superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;**
- c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Autoridad Educativa Estatal. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Autoridad Educativa Estatal recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante. En caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;**
- d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Estatal siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;**
- e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;**

f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Estatal, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Autoridad Educativa Estatal;

h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley, e

i) Los demás beneficios que determine Autoridad Educativa Estatal en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior.

III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;

IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;

V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y

VI. La Autoridad Educativa Estatal en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las Instituciones particulares de Educación Superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley de Educación del Estado, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Particulares

Artículo 75. La autoridad o la Institución Pública de Educación Superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado. En el caso de las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

Las Autoridades educativas Estatal, en su caso, auxiliarán a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.

Artículo 76. Las autoridades o la institución pública de Educación Superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley de Educación del Estado, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

- I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;**
- II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;**
- III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y**
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.**

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

Artículo 77. Además de aquellas establecidas en la Ley Educación del Estado, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 73 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;

III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 8 y 9 de esta Ley;

IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;

V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 72 de esta Ley;

VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;

VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y

VIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 78. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 77 de esta Ley, o

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 77 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 77 de esta Ley;

III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 77 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 76 de la presente Ley, o

IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 77 de esta Ley.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 77. En contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades educativas Estatal en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas

que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir

del ciclo 2025-2026, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;

II. La gratuidad de la Educación Superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2025-2026; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;

III. La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de Educación Superior a nivel regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2025;

IV. Los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, diferentes de los asignados para el fondo federal especial a que se refiere el artículo 64 de la misma Ley, se deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 y subsecuentes, así como anualmente en los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades federativas, los cuales deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva de la estimación de los ingresos previstos en las respectivas iniciativas de Leyes de ingresos de las entidades federativas y de la federación, y

V. El Fondo al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Proyecto y el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la Educación Superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el Proyecto y el Presupuesto de Egresos del

Estado de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus disposiciones normativas atendiendo lo establecido en la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

TERCERO. La Autoridad Educativa Estatal deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

CUARTO. El proceso para llevar a cabo la armonización del marco jurídico de conformidad con el presente decreto se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverá las reformas a las Leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

SÉPTIMO. El Registro Estatal de Opciones para Educación Superior al que se refiere el artículo 40 de este Decreto deberá estar operando a más tardar en ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

OCTAVO. Las acciones a las que se refiere el artículo 44 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las Instituciones de Educación Superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

NOVENO. La Autoridad Educativa Estatal, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del mismo respecto a la instalación del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal. En la sesión de instalación presentará los lineamientos para su operación y funcionamiento.

DÉCIMO. El Programa Estatal de Educación Superior se emitirá por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Autoridad Educativa Estatal, a más tardar en el año 2025, en términos de la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Para el establecimiento del sistema de evaluación y acreditación de la Educación Superior, el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días de la instalación del Consejo Estatal, realizarán una convocatoria amplia a las Instituciones de Educación Superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la Educación Superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se integrará un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de la referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2025.

DÉCIMO SEGUNDO. La Autoridad Educativa Estatal, propondrá al Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior en la sesión de instalación los lineamientos para su operación y funcionamiento que refiere el artículo 53 de este Decreto. El Consejo deberá convocarse por la Secretaría para su instalación a más tardar en los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Las personas representantes del personal académico y de estudiantes serán elegidas por el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, a partir de las propuestas que formulen las asociaciones de académicos y los consejos estudiantiles de cada subsistema, respectivamente. En tanto se realiza dicha elección, el Consejo sesionará con las demás personas que lo integran.

DÉCIMO TERCERO. La Autoridad Educativa Estatal convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes, a más tardar en el año 2025. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.

DÉCIMO CUARTO. En los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Estatal respecto a las disposiciones que se apliquen a las Instituciones particulares de Educación Superior, se considerarán aquellas que apliquen a las Instituciones de sostenimiento social y comunitarias de Educación Superior que son aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de proporcionar opciones de Educación Superior principalmente en zonas de alta marginación; así como las de sostenimiento social.

DÉCIMO QUINTO. Los trámites relacionados con el artículo 73 y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTO. Los particulares beneficiados con los decretos del Ejecutivo del Estado o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se regirán en lo conducente por las disposiciones de este Decreto.

Los particulares que impartan Educación Superior con reconocimiento de validez oficial de estudios que decidan solicitar la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo 74 de este Decreto, estarán a lo siguiente:

I. La Autoridad Educativa Estatal, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos para la educación impartida por particulares, emitirá una convocatoria para solicitar un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa con el cumplimiento de los requisitos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, y

II. Recibidas las solicitudes, la Autoridad Educativa Estatal en un plazo no mayor de noventa días resolverá sobre el otorgamiento del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Los particulares podrán solicitar el reconocimiento al que se refiere el artículo 74 de este Decreto cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con independencia de la convocatoria que se emita en los términos de esta disposición transitoria.

En la primera solicitud del particular para que se le otorgue el reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, la Autoridad Educativa Estatal observará que no hayan sido sancionados en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento. En la prórroga que se haga del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 fracción I inciso e) de este Decreto.

DECIMO SÉPTIMO. Las Instituciones públicas de Educación Superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.

Las Autoridades Educativas Estatal de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



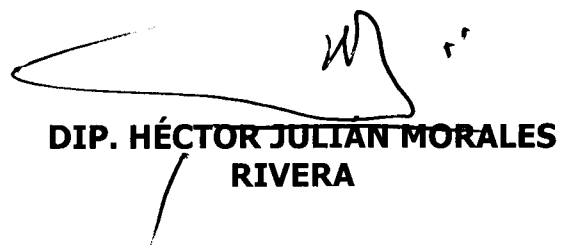
DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA**



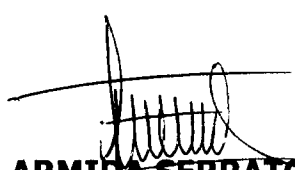
**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES